

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2018-00001-01
ACCIONANTE:	DORAMINTA ROPERO PABÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

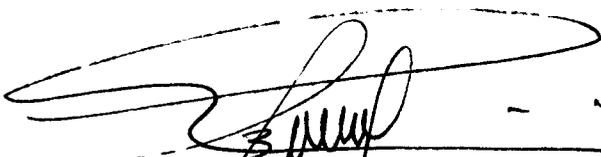
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **13 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexo que anteceden a folios 141 y 142 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

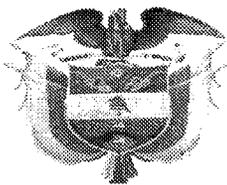

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

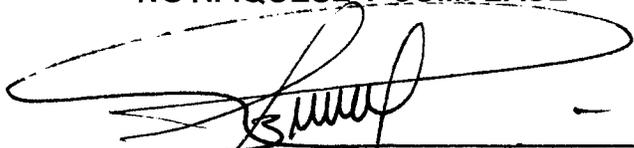
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00012-01
ACCIONANTE:	ECCEHOMO ANTONIO REYES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **18 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

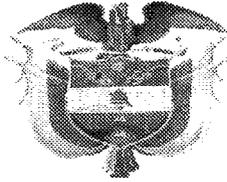
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00297-01
ACCIONANTE:	CLARA ROCIO LÁZARO PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

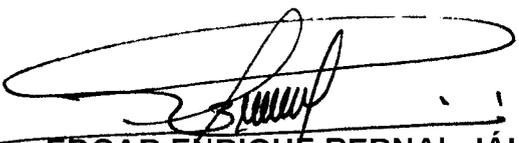
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CUCUTA en contra de la sentencia de fecha **31 de agosto de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexo que anteceden a folios 145-146 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

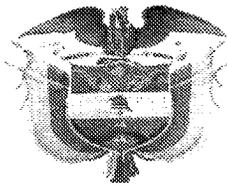

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019

x/ 
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-009-2017-00016-01
ACCIONANTE:	BALTASAR ORDOÑEZ ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

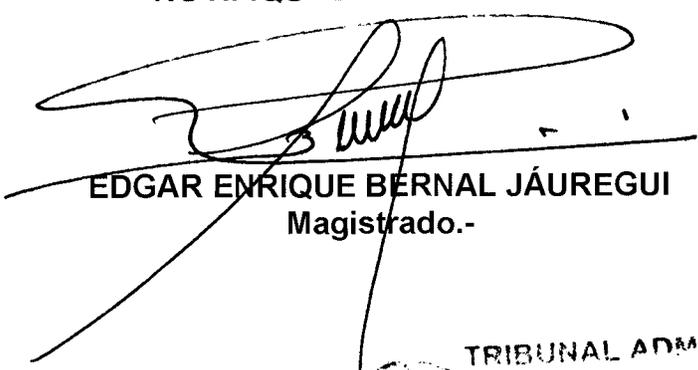
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **7 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexo que anteceden a folios 118 y 119 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

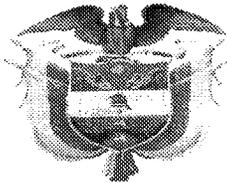
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

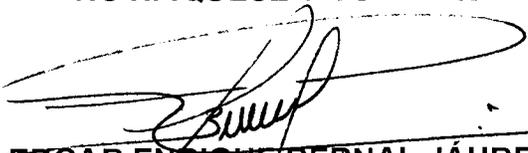
RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00367-01
ACCIONANTE:	PEDRO LUIS PEDRAZA SANDOVAL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **13 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

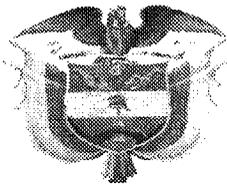
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

En la ciudad de Cúcuta, a las 8:00 a.m. del día 22 de mayo de 2019, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

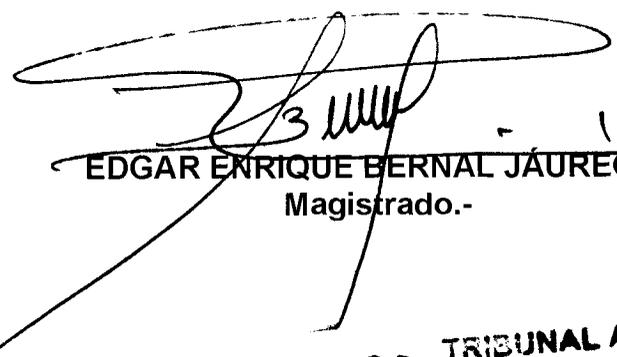
RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00209-01
ACCIONANTE:	ROSA ELIDA LANDAZABAL CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **24 de agosto de 2018**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

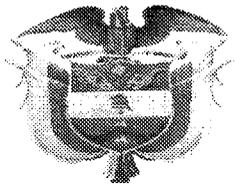
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 de mayo de 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

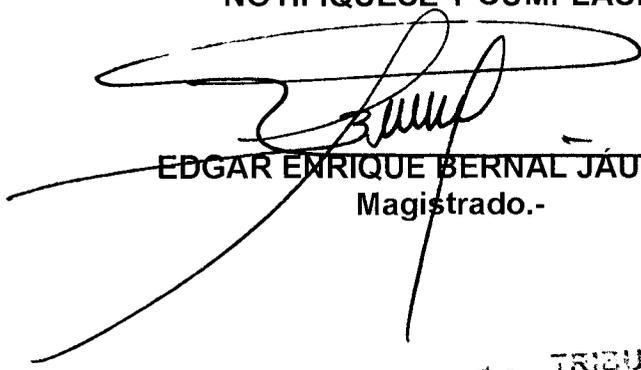
RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00211-01
ACCIONANTE:	JESÚS MARIA CARREÑO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **24 de agosto de 2018**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

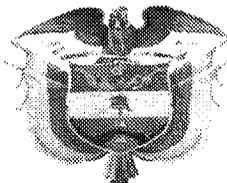
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes el proveído anterior, a las 8:00 a.m.
24 MAY 2019


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2018-00016-01
ACCIONANTE:	MARTHA CRISTINA VILLAMIZAR ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

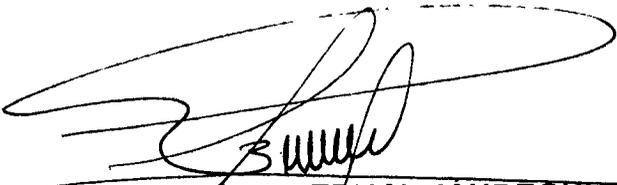
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **13 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo de Pamplona**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexo que anteceden a folios 139-140 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

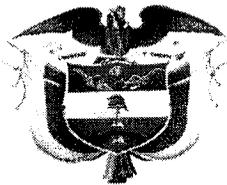
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


Secretario General

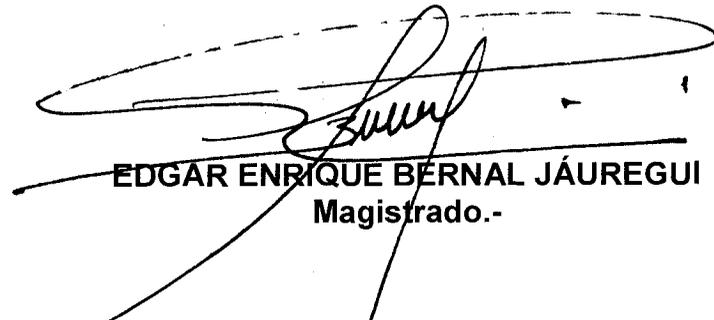


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00159-01
ACCIONANTE:	LUCY ELENA SOLANO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

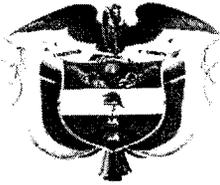


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00252-01
ACCIONANTE:	JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	DEMANDA EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha **22 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

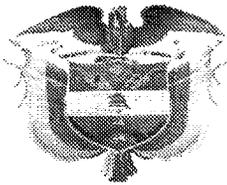
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2012-00013-01
ACCIONANTE:	JOSE MARTÍN RÍOS PALLARES Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES – ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

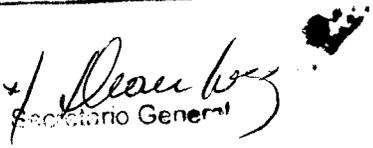


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

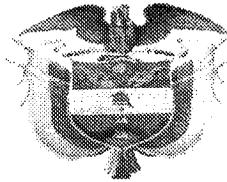


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am hoy 24 MAY 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00452-01
ACCIONANTE:	YONATHAN BARRIOS BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **19 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Décimo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

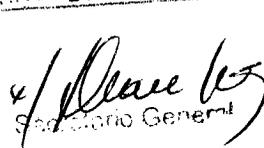
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

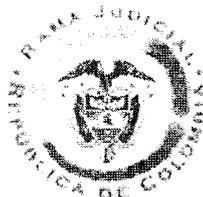
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am hoy 24 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	: 54-001-23-31-000-1997-12161-01
EJECUTANTE	: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO
EJECUTADO	: ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, consistentes en el embargo y secuestro de un bien inmueble, así como el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en algunas cuentas bancarias de las que es titular el señor ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ.

Posteriormente, mediante memorial de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, el apoderado de la parte ejecutante, en aras de garantizar el pago de las sumas exigidas, solicitó:

"EL EMBARGO Y RETENCION del 100% de los honorarios que el demandado ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ identificado con c.c. 13257160 recibe dentro del contrato de prestación de servicios N° 1040 con la ESE IMSALUD del municipio de Cúcuta como médico, oficiar en tal sentido con el fin de materializar la solicitud de medidas cautelares."

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada versa sobre el embargo y retención del 100% de los honorarios que al parecer devenga el ejecutado como resultado del Contrato de Prestación de Servicios No. 1040 suscrito con la E.S.E. IMSALUD del Municipio de San José de Cúcuta, a través del cual desarrolla su profesión como médico, encuentra el Despacho que previo a decidir sobre su decreto, es necesario remitirse al análisis constitucional y legal que sobre la materia ha realizado la Corte Constitucional, como quiera que se trata de un

¹ A folio 38 del Cuaderno Medidas Cautelares.

tema sensible en el que pueden verse afectados derechos fundamentales esenciales del ejecutado, tales como el mínimo vital y la dignidad humana.

Así pues, se advierte que mediante Sentencia T-725 de 2014, la Corte Constitucional, señaló que:

*"(...) si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, **su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales.** En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.*

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, **salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.**

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. **De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.**

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al

mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, **las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona** y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:

"Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos".

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, aunque no se trate del embargo de salarios y prestaciones sociales propiamente dichos, y tampoco pueda presumirse la afectación al mínimo vital del contratista, no puede ignorar el Despacho que un eventual embargo a los honorarios que actualmente devenga el señor ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ, como resultado del ejercicio de su profesión, puede ocasionarle una grave afectación a sus derechos y garantías individuales, por lo que se abstendrá el Despacho de acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, el decreto y ejecución de tales medidas debe estar en armonía con el respeto a los derechos fundamentales, y en el presente caso, a juicio del Despacho resultaría más gravoso poner en riesgo los derechos fundamentales del ejecutado, que obtener el pago de las obligaciones reclamadas, mediante el decreto y ejecución de otras medidas cautelares, como las que en efecto, ya fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención del 100% de los honorarios que el señor ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ, pudiese eventualmente estar percibiendo como resultado del Contrato de Prestación de Servicios No. 1040 suscrito con la E.S.E. IMSALUD del Municipio de San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T. B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m** hoy 24 Feb 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-1997-12161-01
EJECUTANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
EJECUTADO:	ALBERTO MALDONADO RODRÍQUEZ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se informa que la parte ejecutante no aportó dirección de notificación del demandado, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que se libre la correspondiente comunicación a la Calle 0A-Norte # 7E - 114 Urbanización Quinta Oriental, como quiera que corresponde a la dirección de notificaciones aportada dentro del trámite del proceso ordinario donde el ejecutado fungió como llamado en garantía.

Sin embargo, en caso de no ser posible la notificación al ejecutado, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de los siguientes diez (10) días a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar la dirección de notificación del ejecutado, como quiera que a la fecha no ha sido posible notificar en debida forma el mandamiento de pago librado en su contra mediante providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), debido a que tal información no consta en la solicitud de ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

T.B.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00907-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María del Socorro Parada Peláez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 160) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

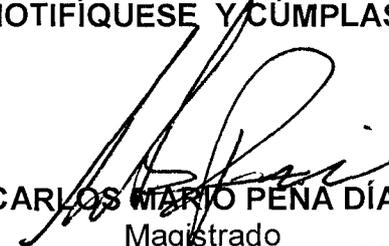
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.** hoy 24 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00198-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : John Barrios Vargas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 108) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

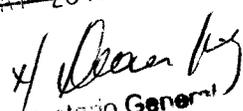
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00638-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Mauricio Navarro Ortíz
Demandado : Municipio de Abrego

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 260) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

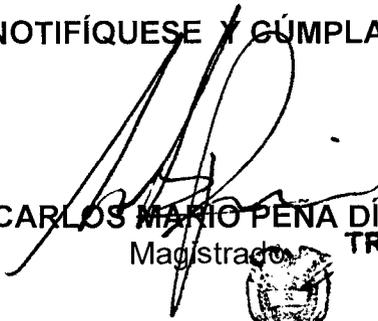
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m** hoy 24 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01004-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Yudith Amparo Pallares Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

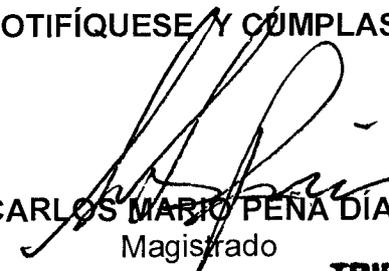
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019


Secretario General



172

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00947-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Trinidad Rodríguez Leal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional Municipio
San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 de mayo 2019


Secretario General



134

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2016-00312-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Martha Isabel Villamizar Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

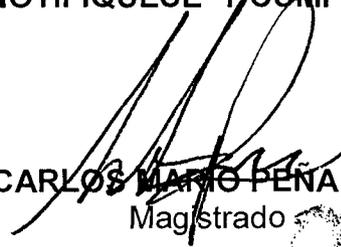
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **EDICIÓN**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m** hoy 24 MAY 2019


Secretario General



173

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00908-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Miriam Torres de García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 172) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

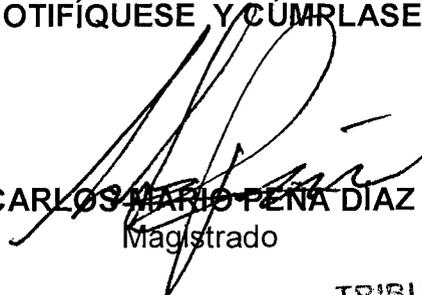
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m** hoy 24 MAY 2019


Secretario General



189

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00133-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luz Mery Fonseca Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio San José de Cúcuta

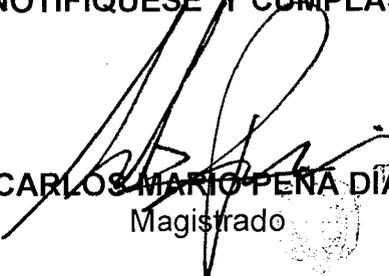
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 188) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de traslado, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00123-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Martha Cecilia Pérez Navarro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

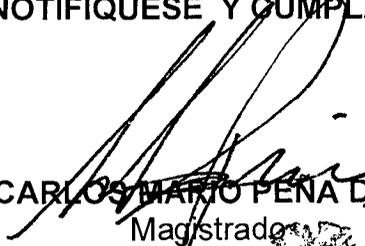
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 116) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 21 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2017-00182-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rubiela Santana Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 100) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

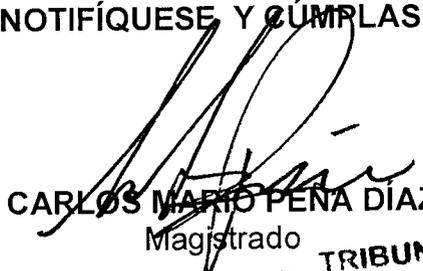
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

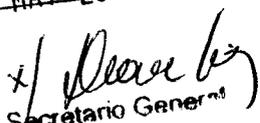
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 MAY 2019


Secretario General^{ml}



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00160-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ruth Constanza Osorio Tiria
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 157) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

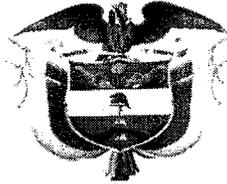
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 24 MAY 2019

x/ *[Firma]*
 Secretario General



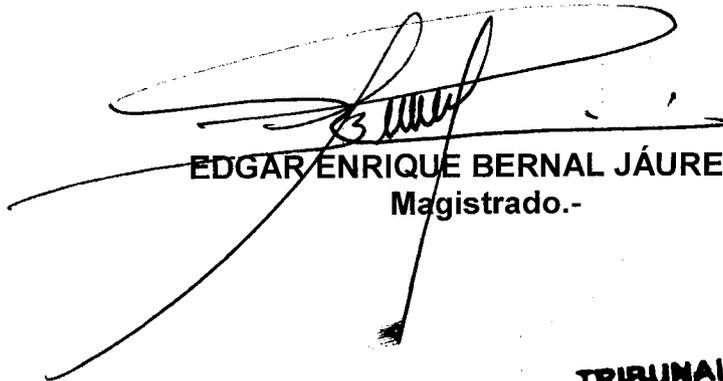
128

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-01135-01
ACCIONANTE:	ALBA YANETH SANGUINO CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

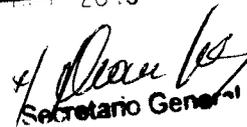
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

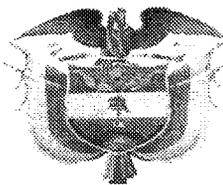
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.** hoy 24 MAY 2019


Secretario General

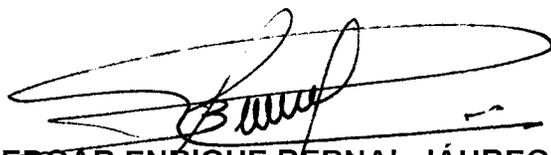


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00395-02
ACCIONANTE:	GLADYS CECILIA PÁEZ DE NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

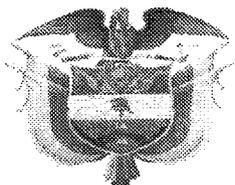
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00849-01
ACCIONANTE:	BLANCA CECILIA YAÑEZ PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

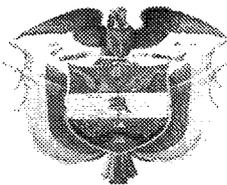
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


 Secretario General

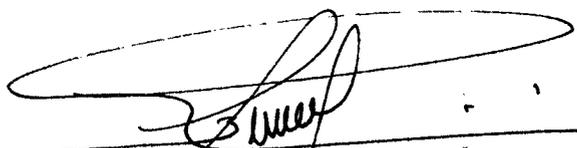


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00319-01
ACCIONANTE:	RAFAELA NIÑO BENITEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

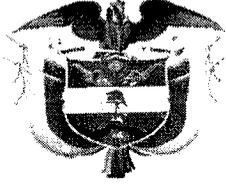


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


 Secretario General

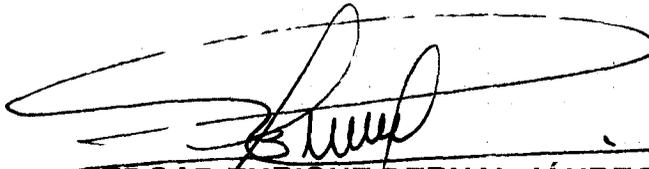


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00430-01
ACCIONANTE:	ROSA NELLY MENDOZA DE MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

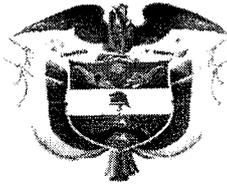

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00214-01
ACCIONANTE:	MARISELA MARTÍNEZ SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

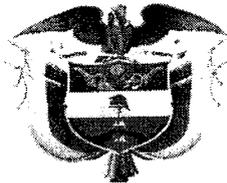
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00200-01
ACCIONANTE:	MARTHA RODRÍGUEZ BARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



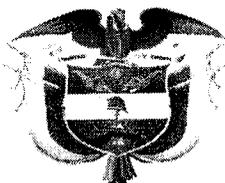
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019

[Firma manuscrita]
Secretario General

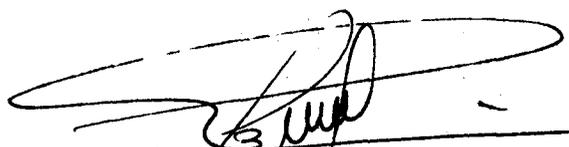


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00226-01
ACCIONANTE:	JOSE ANTONIO CHÍA JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

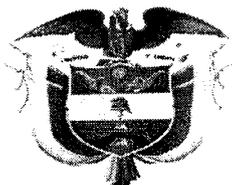
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 24 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

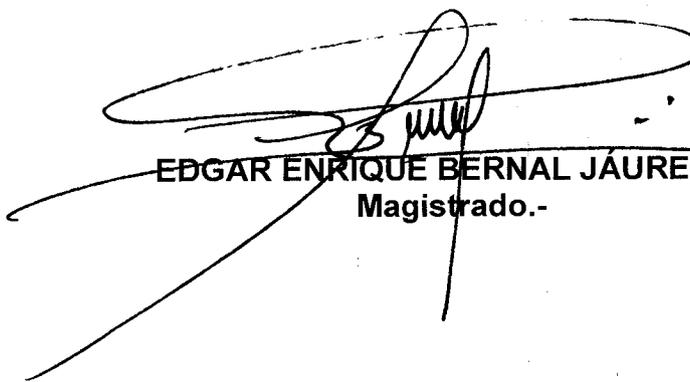
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00392-02
ACCIONANTE:	CARMEN ALICIA GELVEZ DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 de Mayo 2019

 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

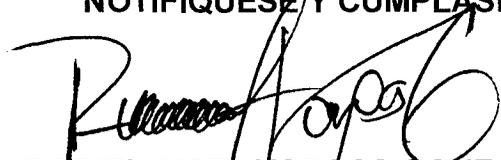
Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2019-00093-00
Demandante: Minerales del Este Colombiano S.A.S.
Demandado: Nación-Ministerio de Minas y Energía-Agencia Nacional de Minería-Municipio de Chinácota-Consorcio Minero La Nueva Don Juana
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el apoderado de Minerales del Este Colombiano S.A.S.² fue interpuesto oportunamente y debidamente sustentado, en contra del auto del veinticinco (25) de abril de 2019³ mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, notificado por estado el dos (02) de mayo de la misma anualidad⁴ proferido por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de Minerales del Este Colombiano S.A.S., en contra del auto que rechazó la demanda de Reparación Directa de fecha 25 de abril de 2019, proferido por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019

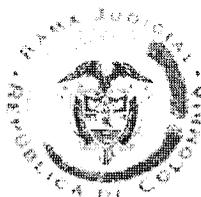

Secretario General

¹ Obra el informe secretarial de fecha 17 de mayo de 2019 a folio 269 del expediente.

² Ver folios 265 al 267 del expediente.

³ Ver folio 261 y 262 del expediente.

⁴ Ver folio 263 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	: 54-001-23-31-000-2009-00084-00
DEMANDANTE	: CLAUDIA PATRICIA RUIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de reparación directa dentro del cual fue proferida la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), en aras de obtener el pago de la condena allí impuesta.

La solicitud de ejecución fue presentada y sometida a reparto el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), conforme consta en el acta individual de reparto obrante a folio 20 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

El cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas en una providencia judicial o provenientes de otro título ejecutivo, requiere en ocasiones que se promueva en sede judicial su ejecución. Ante tal necesidad, se han previsto una serie de mecanismos jurídicos a los cuales puede acudir el interesado en aras de lograr tal cometido, tal es el caso por ejemplo, de los procesos ejecutivos.

Sin embargo, sobre las normas que regulan dicho asunto han existido diversas interpretaciones, razón por la cual fue necesario que el Consejo de Estado mediante providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹, unificara la diversidad de criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

En el presente caso, por tratarse de una solicitud de mandamiento de pago contra la entidad demandada, presentada en el marco del mismo proceso judicial dentro del cual se profirió la sentencia condenatoria que impuso la obligación que se pretende hacer exigible, encuentra el Despacho que deberá analizarse en primer lugar la procedencia de la solicitud con observancia de la regla especial de competencia, en aras de establecer si debe tramitarse en la forma en que fue solicitada, o si por el contrario, debe negarse su trámite por ser necesaria la presentación de una nueva demanda ejecutiva sometida a las reglas de reparto. Finalmente, y en caso de encontrarse superado el asunto de la competencia, se estudiará si la solicitud cumple con los requisitos mínimos para proceder a librar mandamiento de pago, o si adolece por la carencia de alguno de ellos.

2.1. Del régimen jurídico aplicable

Dentro de las precisiones realizadas por el Consejo de Estado en la referida providencia de unificación, se encuentra lo relacionado con el régimen jurídico aplicable a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., en atención a que muchos de ellos tienen su razón de ser en providencias judiciales proferidas en vigencia del régimen anterior, y son tramitados a continuación dentro del mismo proceso. Al respecto, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

" (...)

a) *Ahora bien, **en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.***

*Lo anterior, porque **aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes**, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo expuesto, se advierte que los procesos ejecutivos iniciados en vigencia del C.P.A.C.A., deben tramitarse de acuerdo a las reglas establecidas en dicho estatuto, y las del Código General del Proceso, como norma general aplicable en los asuntos no regulados en la norma especial. Lo anterior, independientemente de la clase de título ejecutivo que se pretenda ejecutar, aun cuando se trate

de providencias judiciales que fueron proferidas en vigencia del régimen jurídico anterior, y sea promovido a continuación, en el mismo proceso ordinario que dio origen a la condena impuesta.

En este orden de ideas, se tiene que en el presente caso la solicitud de mandamiento de pago fue promovida dentro del mismo proceso en que se profirió la sentencia condenatoria, el cual fue tramitado conforme a las reglas del C.C.A. No obstante, como quiera que el proceso de ejecución de la sentencia es un trámite judicial nuevo, conforme a las precisiones realizadas por el Alto Tribunal, deberá adelantarse conforme a las reglas del C.P.A.C.A. y del C.G.P.

Así las cosas, una vez aclarada la razón por la cual se acudirá a las reglas del C.P.A.C.A., procederá el Despacho a exponer las normas procesales de esta disposición legal que regulan la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, en atención a los factores; objetivo, territorial y de conexión, así como el procedimiento a seguir en cada caso particular.

2.2. De la regla especial de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en vigencia del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será

competente el juez que profirió la providencia respectiva."

(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera regla especial de competencia, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:***

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello

circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

2.3. De la orden de cumplimiento y el mandamiento de pago

Ahora bien, además de las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, otro de los puntos que ha generado controversia es el camino que a libre elección del interesado puede tomarse para lograr el cumplimiento de una obligación impuesta en una providencia judicial proferida por esta jurisdicción. Lo anterior, por cuanto además del proceso ejecutivo, el C.P.A.C.A. en su Artículo 298, prevé la orden de cumplimiento de la sentencia condenatoria, como una nueva opción en aras de lograr tal cometido.

El Consejo de Estado en la providencia ya citada, aclaró que una cosa es el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, y otra muy distinta, la orden de cumplimiento proferida por el juez de

conocimiento dentro del proceso ordinario que dio origen a la condena. Sobre este tema en particular, señaló lo siguiente:

"Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto **pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos**, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión², que **el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva**. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

*"[...] El artículo 298 del CPACA **consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas** (pago de sumas dinerarias), **sin que implique mandamiento de pago** y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"*

Es decir, se concluye que **en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:**

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

- i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda**, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., **ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.**

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librá el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) **Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento** inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento **el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial** en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto³, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas **no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.**

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago **y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:**

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se

³ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.”
(Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se tiene que para lograr el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, o de aquellas proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que resulten obligadas las entidades públicas, el interesado tiene dos opciones: i) adelantar un proceso ejecutivo ante el juez que conoció el asunto en primera instancia, o ii) solicitar ante el mismo funcionario judicial que profirió la decisión, que se requiera a la respectiva entidad para que dé cumplimiento a la obligación impuesta.

Las anteriores opciones, aunque buscan un mismo fin –el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo–, representan instituciones y mecanismos distintos, pues como ya se dijo, la primera corresponde a un proceso ejecutivo dentro del cual se libraré mandamiento de pago, y la segunda, es una solicitud conforme a la cual se proferirá un requerimiento judicial para que la entidad cumpla su obligación.

Por otro lado, vale la pena aclarar que a su vez, al optar por un proceso ejecutivo, el interesado puede decidir promoverlo a continuación y dentro del mismo proceso ordinario en el que se profirió la condena, o mediante una nueva demanda ejecutiva. En cualquiera de los casos, por tratarse de una providencia judicial proferida por esta jurisdicción, el competente será el juez que conoció el asunto en primera instancia, conforme a la regla especial de competencia explicada en el acápite anterior.

Ahora bien, en caso de promoverse el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo proceso ordinario en el que se profirió la condena, será procedente el mandamiento de pago, siempre que en la solicitud se especifique como mínimo lo siguiente:

- La condena impuesta en la sentencia
- La parte que se cumplió de la misma, en caso de un cumplimiento parcial, o indicar que no se ha cumplido en su totalidad.
- El monto de la obligación por la que se pretende el mandamiento de pago, donde se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas, o las obligaciones concretas de dar o hacer que no ha sido satisfecha.

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar en cuál de los anteriores escenarios es posible enmarcar el presente asunto, y de esta forma determinar si resulta procedente acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

2.4. Del caso concreto

En primer lugar, es preciso aclarar que de acuerdo a lo planteado en la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el presente asunto versa sobre la ejecución de una providencia judicial proferida por esta jurisdicción, por lo que conforme a la regla especial de competencia, esta Corporación debe conocer dicho trámite, por cuanto conoció el asunto en primera instancia.

Ahora bien, como quiera que no se trata de una nueva demanda ejecutiva sino de una solicitud de mandamiento de pago, promovida a continuación y dentro del mismo proceso ordinario en el que fue proferida la sentencia condenatoria, analizará el Despacho si en tal solicitud se reúnen los requisitos mínimos para librar el respectivo mandamiento de pago.

Sobre el particular, se advierte que el apoderado en su solicitud solo manifiesta la pretensión de obtener el cumplimiento de la orden judicial, pero no hace referencia de forma expresa sobre el objeto de la condena impuesta, ni sobre la existencia o no de un cumplimiento parcial y mucho menos sobre el monto de la obligación por la que pretende el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y en su lugar, ordenará requerir a la parte demandante para que corrija los defectos señalados anteriormente.

Para realizar la mencionada corrección, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente caso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, corrija la solicitud de mandamiento de pago, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T. B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m** hoy 02 MAY 2019

x/ 
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00099-00
DEMANDANTE:	JAVIER SEVILLA ÁLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la contestación de la demanda presentada por la entidad ejecutada, encuentra el Despacho que lo procedente es **CORRER TRASLADO** de las excepciones presentadas por la Nación - Fiscalía General de la Nación, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en SELEDO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 24 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2009-00287-00
EJECUTANTE:	MERCEDES VALENCIA MEDINA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

AUTO COMPLEMENTARIO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Previa verificación por parte de la contadora adscrita a esta Corporación, mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES
Mercedes Valencia Medina	\$ 206.192.000	\$ 187.830.165,07
Julian David Valencia	\$ 51.548.000	\$ 46.957.541,27
Francisca Medina Berrio	\$ 51.548.000	\$ 46.957.541,27
Jesús María Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Pedro José Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Ana Isabel Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Gloria Inés Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Henry de la Cruz Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
María del Carmen Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Gloria Inés Valencia Guarique	\$ 25.774.000	\$ 23.478.770,63
Jenny Carolina Valencia Guarique	\$ 25.774.000	\$ 23.478.770,63
Luis Daniel Mendez Valencia	\$ 25.774.000	\$ 23.478.770,63
Miguel Esteban Mendez Valencia	\$ 25.774.000	\$ 23.478.770,63

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P."

¹ A folios 100 a 104 del Cuaderno Principal.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial recibido en el buzón de correo electrónico de esta Corporación el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)², solicitó la adición del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en el sentido de incluir los intereses moratorios cuantificados sobre el capital señalado, calculados a la tasa máxima autorizada por el Banco de la República y certificada por la Superintendencia Financiera, "contados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se obtenga el pago total de la obligación."

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 287 del Código General del Proceso, el juez de conocimiento tiene la facultad de adicionar dentro del término de la ejecutoria de oficio, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término, las providencias donde se haya omitido resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, tal como lo expone el apoderado en su solicitud, se advierte que al proferir el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), efectivamente se omitió emitir pronunciamiento sobre el pago de los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda y hasta que se obtenga el pago efectivo de la obligación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente adicionar la referida providencia, en atención a que la solicitud fue presentada dentro del término de su ejecutoria, procederá el Despacho a adicionar el numeral primero del auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, respecto al posible error advertido por el apoderado de la parte demandante, en que presuntamente pudo haber incurrido el Despacho al realizar la sumatoria de los intereses en la parte considerativa de la providencia, es preciso mencionar que una vez verificada tal operación, no se evidencia error alguno.

² A folio 106 del Cuaderno Principal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante, y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES
Mercedes Valencia Medina	\$ 206.192.000	\$ 187.830.165,07
Julian David Valencia	\$ 51.548.000	\$ 46.957.541,27
Francisca Medina Berrio	\$ 51.548.000	\$ 46.957.541,27
Jesús María Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Pedro José Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Ana Isabel Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Gloria Inés Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Henry de la Cruz Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
María del Carmen Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Gloria Inés Valencia Guarique	\$ 25.774.000	\$ 23.478.770,63
Jenny Carolina Valencia Guarique	\$ 25.774.000	\$ 23.478.770,63
Luis Daniel Mendez Valencia	\$ 25.774.000	\$ 23.478.770,63
Miguel Esteban Mendez Valencia	\$ 25.774.000	\$ 23.478.770,63

Así como los intereses moratorios que se llegaren a causar hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P."

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la providencia adicionada, no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

T.B.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 5 de Mayo 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	54-001-33-33-009-2018-00206-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA VIRGINIA GARCÍA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien además estimó que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

1. ANTECEDENTES

Los señores Jhon Jairo Cárdenas Benavides, Marleny Parra Salamanca y Martha Virginia García Becerra, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones GSA 31260-20470 No. 000343 del 09 de febrero de 2018, GSA-31260-20470 No. 000552 del 02 de marzo de 2018 y GSA-31260-20470 No. 000550 del 02 de marzo de 2018, por medio de las cuales se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

5

Como consecuencia de lo anterior, y a título del restablecimiento del derecho, solicitó entre otras cosas, que se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, así como la reliquidación, reajuste y pago, debidamente indexado de todas las prestaciones devengadas a partir de la vigencia del Decreto 0382 de 2013.

1.1. Del impedimento planteado

El Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de Juez de la República, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas del proceso, lo que a su juicio compromete la independencia e imparcialidad que caracteriza la labor judicial.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la causal de impedimento invocada

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**"*

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Juez Noveno Administrativo, tanto él como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de funcionarios públicos se encuentran en una situación similar a la de los demandantes en el presente asunto, situación que aunque no representa un interés directo en las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, y se le separará

del conocimiento del presente asunto. Así mismo, teniendo en consideración que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incursos en la misma causal, en aras del principio de celeridad procesal y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuez que asumirá el conocimiento del presente asunto, en condición de juez ad – hoc.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, y los demás jueces administrativos del circuito de Cúcuta, en consecuencia sepárese del conocimiento del presente asunto, y por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia remítase el expediente al Presidente del Tribunal para lo de su cargo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuez que asumirá el conocimiento del presente asunto como juez Ad hoc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión de la fecha)

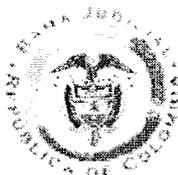

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO
Ausente con permiso


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en REGISTRO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 21 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	54-001-33-33-010-2018-00210-01
MEDIO DE CONTROL	IMPEDIMETOS - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDER HERNANDO HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Décimo Administrativo Del Circuito De Cúcuta, quien además estimó que tal impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

1. ANTECEDENTES

Los señores Adayansi Jerez Delgado y Eder Hernando Hernández, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GSA 31260-020460 No. 000052 del 12 de enero de 2018, por medio de las cuales se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título del restablecimiento del derecho, solicitó entre otras cosas, que se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, así como la reliquidación, reajuste y pago, debidamente indexado de todas las prestaciones devengadas a partir de la vigencia del Decreto 0382 de 2013.

1.1. Del impedimento planteado

El Juez Décimo Administrativo Del Circuito De Cúcuta, manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de Juez de la República, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas del proceso, lo que a su juicio compromete la independencia e imparcialidad que caracterizan la labor judicial.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la causal de impedimento invocada

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Juez Décimo Administrativo, tanto él como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de funcionarios públicos se encuentran en una situación similar a la de los demandantes en el presente asunto, situación que aunque no representa un interés directo en las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Décimo Administrativo Del Circuito De Cúcuta, y

se separará del conocimiento del presente asunto. Así mismo, teniendo en consideración que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incursos en la misma causal, en aras del principio de celeridad procesal y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuez que asumirá el conocimiento del presente asunto, en condición de juez ad – hoc.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Del Circuito De Cúcuta, y los demás jueces administrativos del circuito de Cúcuta, en consecuencia sepárese del conocimiento del presente asunto, y por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia remítase el expediente al Presidente del Tribunal para lo de su cargo.

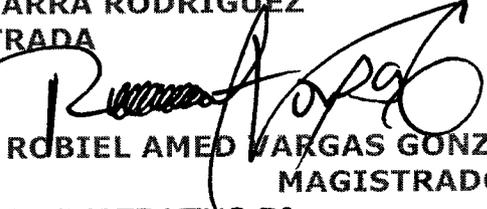
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuez que asumirá el conocimiento del presente asunto como juez Ad – hoc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO
Ausente con permiso

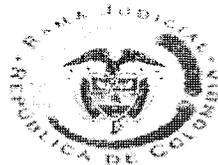

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Zulma A.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01304-01
DEMANDANTE:	MANUEL MENDEZ ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención a la forma en que fue concedido y tramitado el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, considera el Despacho que en primer lugar, es necesario precisar que por tratarse de un proceso ejecutivo instaurado con posterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., según los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado¹, este debe tramitarse con sujeción a las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, no correspondería someter el trámite de la apelación a las reglas del Artículo 247 del C.P.A.C.A., como lo señaló el *A-quo*, sino a las del Artículo 322 y siguientes del C.G.P. Sin embargo, en virtud del control de legalidad realizado durante el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y en virtud del principio de economía procesal, procederá este Despacho a dar el trámite que corresponda al recurso de apelación presentado, advirtiendo que en esta instancia, por las razones expuestas anteriormente, se sujetará a las reglas procesales del C.G.P.

Por lo anterior, y como quiera que los reparos que sustentan el recurso de apelación fueron presentados dentro del término concedido por el *A-quo*, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, aún cuando la norma aplicable era el Artículo 322 del C.G.P., **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia de primera instancia proferida durante el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través de la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación por pago de la sentencia judicial.

¹ En particular, la Sentencia de Unificación de fecha 25 de Julio de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado interno número: 4935-14, y la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2017. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, radicado interno número: 0577-17.

Por Secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda, de conformidad con el trámite previsto en el Artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019

x/ 
Secretario General



102

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2017-00231-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Dorys Cecilia Quintero Alvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 101) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


Secretario General



186

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00183-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ilce Pino de García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.185) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


Secretario General



105.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00225-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Holger Pallares Navarro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 104) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **24 MAY 2019**


Secretario General



144

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00150-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Rosa Ortiz Sepúlveda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta renuncia al poder visible a folios 142 a 143.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 141) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior a las 3:00 a.m. hoy 24 MAY 2019

Secretario General



98

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00038-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Abigail Morantes Leal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 97) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

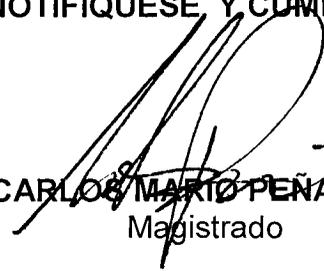
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


Secretario General



114

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00107-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Orfa Janeth Lizarazo Araque
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 113) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

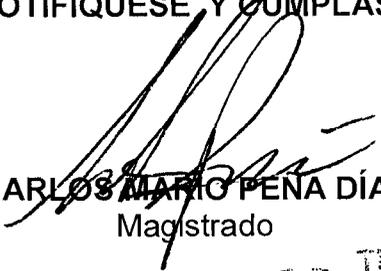
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

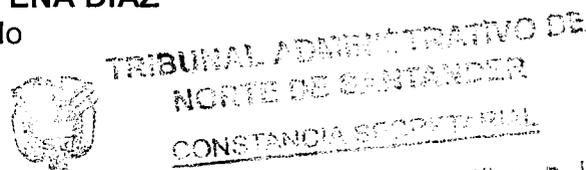
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 24 MAY 2019.


Secretario General



205

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00050-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Catalina Skrypek Castellanos
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta renuncia al poder visible a folios 203 a 204.

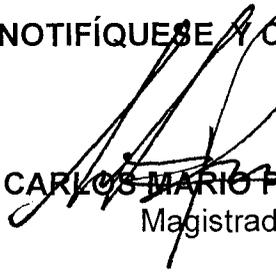
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 202) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por notificación en 25.00, recibida a las
partes la diligencia en virtud de los CDD de
hoy 24 MAY 2019


Secretario General



233

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01328-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : Manuel José Sanjuan Palacios y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 232) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00097-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María del Rosario Sanguino Patiño
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta renuncia al poder visible a folios 151 a 152.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 150) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019.

x/ *[Firma]*
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00111-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José Joaquín Ramírez Barreto
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 21 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01036-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Eddy Rivera Mantilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

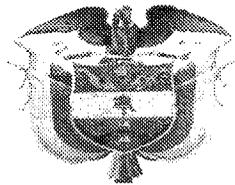
1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, inscrito a las partes la providencia anterior a las 3:00 am hoy 24 MAY 2019
[Handwritten Signature]
Secretario General



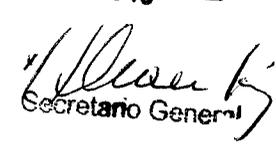
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

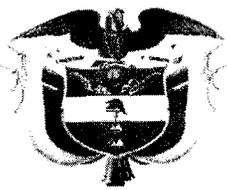
RADICADO:	54-518-33-33-001-2015-00151-01
ACCIONANTE:	CESAR ALBERTO MARTINEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA "CORPOICA"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

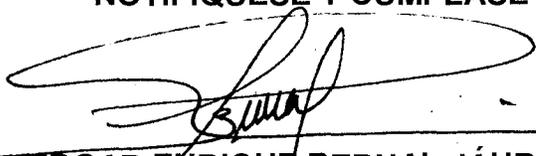
RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00663-01
ACCIONANTE:	ALVARO SERRANO CARREÑO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	DEMANDA EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en contra de la sentencia de fecha **27 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

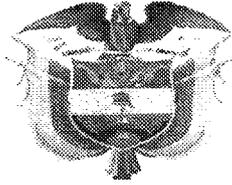
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

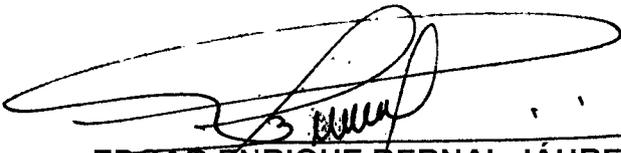
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2017-00208-01
ACCIONANTE:	DESIDERIO BONILLA LAMPREA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

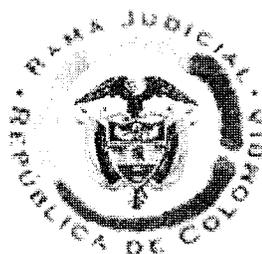
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019.

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2019)

Ref. Radicado No. 54-001-33-40-009-**2016-001188-01**
 Acción: **Reparación Directa**
 Actor: Leidy Liliana Archila Gualdrón Y Otros.
 Demandado: Municipio de Villa del Rosario- Empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario EICVIRO- Iluminación de la Frontera S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demanda Alumbrado Público de Villa del Rosario en contra de la decisiones proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha (15) de marzo de 2018, a través del cual se negó llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y AXA Colpatría Seguros S.A.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada por Leidy Liliana Archila Gualdrón y otros contra Municipio de Villa del Rosario, Empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario EICVIRO ESP, Alumbrado Público de Villa Del Rosario, fueron llamados en garantía por esta última Seguros Generales Suramericana y AXA Colpatría Seguros S.A. con el fin de que se vincularan al proceso, fundamentándose el llamamiento en garantía en que el señor Heli García García afirma haber sufrido un accidente de tránsito a causa de una deficiente iluminación en el lugar de los hechos, existiendo entre la empresa y las aseguradoras contrato de póliza de seguros de responsabilidad civil para amparar los daños causados a terceros derivados de actos incorrectos; llamando entonces en garantía a estas para que procedan a resarcir los daños y perjuicios que se solicitan en la demanda en el caso de una eventual condena.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Décimo Administrativo Oral, mediante auto del día (15) de Marzo de (2018), negó la petición elevada de llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., fundada en lo siguiente: El llamamiento en garantía formulado por E.S.P. de Villa del Rosario EICVIRO, se fundamentó en el argumento de que la compañía se encontraba suscrita a una póliza de responsabilidad civil, con el fin de cubrir los daños generados por actuaciones incorrectas. No obstante, una vez revisadas las Pólizas de seguros Nos. 300380, 100857 y 1009241, (Fls. 8,18 y 24 cuaderno de llamamiento en garantía), tienen una vigencia desde el 16 de junio de 2013 al 16 de junio de 2014 y del 30 de noviembre

de 2016 al 30 de noviembre de 2017, dejando en presunción el hecho de que no existiera una relación contractual entre la empresa y la aseguradora en el momento de la ocurrencia del evento el día 18 de octubre de 2014.

El llamamiento en garantía formulado por Alumbrado Público de Villa del Rosario S.A., resulta extemporáneo, pues fue formulado luego del término del traslado de la demanda.

Los llamamientos debieron ser formulados una vez el auto admisorio se entiende debidamente notificado, para el caso el día 13 de junio de 2017, contando hasta el día 06 de septiembre del año 2017 para proponer el mismo, no obstante, fueron radicados el día 12 de septiembre de 2017, es decir de manera extemporáneas, procediéndose en consecuencia a negar los llamamientos.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por ALUMBRADO PUBLICO VILLA DEL ROSARIO, contra la decisión anterior, se sustenta así:

El juzgado fundamenta la extemporaneidad en que la demanda fue notificada electrónicamente a los demandados el día 13 de junio de 2017, teniendo en cuenta que la fecha de notificación vencía el día 6 de septiembre de 2017.

Se entiende que desde el día en que se realizaron las notificaciones electrónicas, inicia a correr el término para declarar extemporáneo el recurso, no obstante, la dirección electrónica que obra en el (fl. 278) no corresponde al correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de ALUMBRADO PUBLICO VILLA DEL ROSARIO., bajo este entendido, consideran que al no haber realizado la notificación a un correo electrónico válido en los términos que señala el CGP y CPACA, no consideran que se haya notificado de manera válida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado el 21 de junio de 2017, fecha en que se recibió en la dirección de notificación judicial física, es decir, el término para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y hacer llamamiento en garantía vencía el día 13 de septiembre de 2017, arrojando como conclusión que la presentación de llamamiento en garantía a SURAMERICANA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no es extemporánea, ya que fueron radicados el día 12 de septiembre de 2017. Con base en lo anterior, solicita revocar el auto que declara la extemporaneidad del recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ART. 172.- Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y

dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

"ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subraya el despacho)

Llamamiento en garantía con fines de repetición:

*ART. 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, **la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.***

El recurso indica que el término de traslado de la demanda no inicia en el momento en que se realiza la notificación electrónica, sino en el momento en que se recibe en la dirección física la notificación personal, bajo el entendido de que el correo

electrónico utilizado (fl. 278) no es el correo dispuesto para notificaciones jurídicas de la empresa.

Respecto a lo anterior, considera este despacho que la notificación electrónica se realizó de manera correcta, teniendo en cuenta que el correo electrónico que se encuentra en el (fl. 278) es el correo electrónico de ALUMBRADO PUBLICO DE VILLA DEL ROSARIO. Por tanto, el término de traslado de la demanda debió iniciar a partir del día 13 de junio de 2017, contando con 55 días hábiles para realizar la respectiva contestación, contando solo hasta el día 6 de septiembre de 2017 para presentar el llamamiento, al haberlo presentado el día 12 de septiembre, este se entiende como extemporáneo en los términos de la Ley 1437 de 2011.

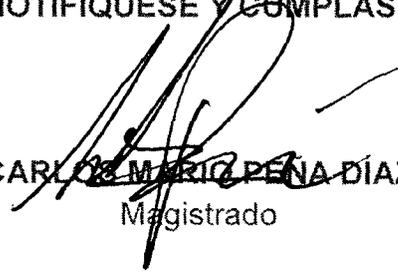
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.-) **CONFIRMAR**, la decisión emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Cúcuta que niega el llamamiento en garantía propuesto por la empresa ALUMBRADO PUBLICO DE VILLA DEL ROSARIO, contra SURAMERICANA S.A. Y AXA COLPATRIA S.A. de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este escrito.

2.-) **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

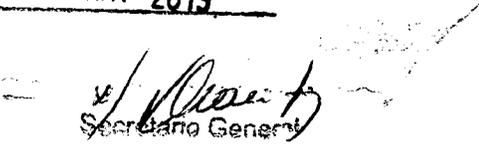

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

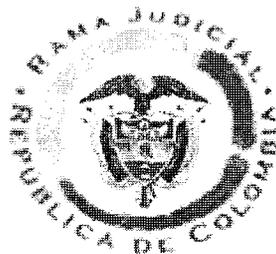


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N° : 54-001-23-33-000-2019-00146-00
 Actor : Javier Mantilla Mandón actuando como Presidente de la
 Veeduría Ciudadana Asociación Solución Digna
 Demandado : Nación- Ministerio de Ambiente - Fondo Nacional de
 Vivienda FONVIVIENDA- Departamento Administrativo para
 la Prosperidad Social
 Medio de Control : **Cumplimiento**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.”, en su artículo 8 establece:

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00146-00
Auto

Por su parte el numeral 5 del artículo 10 de la Ley en cita, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que **consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

Se desprende del texto de la Ley que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hecho que permitan deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditarse que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución de la renuencia debe distinguirse dos aspectos, tales como son la solicitud de cumplimiento y la configuración de la renuencia en estricto sentido.

Respecto de la solicitud de cumplimiento, la misma no se encuentra sometida a formalidades especiales, sin embargo no debe ser confundida con ningún otro tipo de solicitud, al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de junio de 2006 Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla, indicó:

“Es posible que la solicitud debe contener.

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00146-00
Auto

En ese sentido y examinado el expediente, advierte el despacho que el accionante no demostró que se haya solicitado directamente a las autoridades respectivas el cumplimiento de las normas de las que hoy exige su cumplimiento, en los términos de Ley.

De manera tal no existe prueba que acredite que efectivamente se haya constituido en renuencia a las entidades accionadas, por lo que se inadmitirá la demanda de la referencia, para que el accionante acredite la constitución en renuencia en el término de 02 días de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, acredite que se constituyó en renuencia a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 26 MAY 2019

Secretario General



718

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

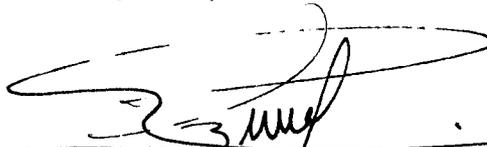
RADICADO:	54001-23-33-000-2014-00063-00
ACCIONANTE:	BENJAMIN HERRERA LEÓN Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UAEARIV"
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho, habiéndose surtido en silencio el plazo de traslado del memorial de aclaración y/o complementación presentado por el perito Jose Luis Báez Fuentes.

En cuanto a los honorarios del perito, el Despacho, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, calidad del experticio y los requerimientos profesionales propios de la labor, procede a fijar como honorarios del perito evaluador Ingeniero Civil Jose Luis Báez Fuentes, la suma de 150 salarios mínimos legales **diarios** vigentes, es decir, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.140.600), (según Decreto 2451 de 2018, el salario mínimo diario para el 2019 es de \$27.604), la cual deberá ser pagada por la parte demandante solicitante de la prueba.

Finalmente, se declara terminado el período probatorio, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al considerarse innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y en su lugar se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de días 10 contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **24 MAY 2019**


 Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

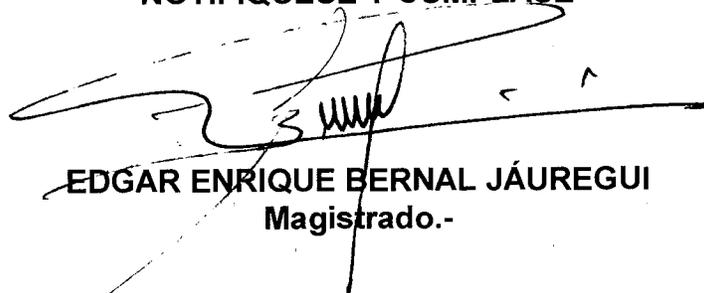
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2014-00402-00
ACCIONANTE:	MARLENE MARÍA ALSINA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 17 de febrero de 2019, a través de la cual se revocó la sentencia apelada proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia, y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIALPor anotación en **ESTADO**, notifico a las
Partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 24 MAY 2019

Secretaría General



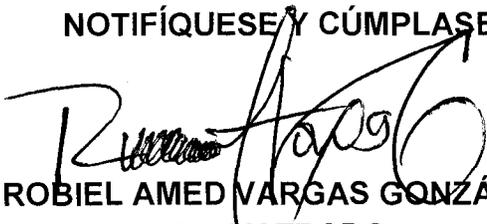
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00216-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado: Rosa Margarita Albarracin de Urbina

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

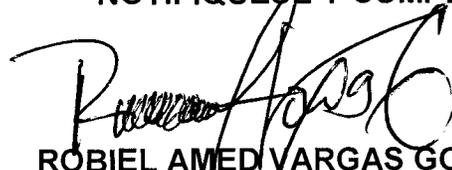
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00854-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Uriel Angarita Carrascal y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

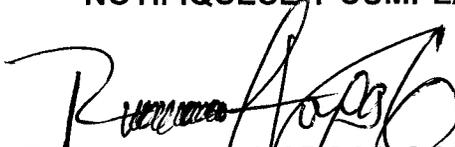
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2013-00422-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Enrique Agudelo Parada y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

celebración
se surta en el
CORRER TRASLADO por
escrito.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

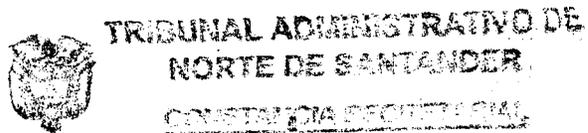
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01240-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nereyda Garay Arciniegas y otros
Demandado: E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizarez

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en ESTADO, notificar a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy: 24 MAY 2019


Secretario General



23

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

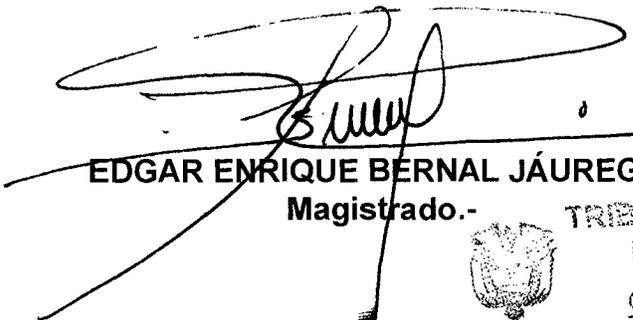
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00137-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE LOURDES
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JURÍDICA

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, **ADMÍTASE** la solicitud presentada por el señor William Villamizar Laguado, en su condición de Gobernador del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", tendiente a la declaratoria de inexecutable del Acuerdo 013 del 24 de abril de 2019, "por medio del cual se fijan las escalas salariales de los empleados del Municipio de Lourdes, Norte de Santander, para la vigencia fiscal 2019".

En consecuencia se dispone:

- 1) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos del Tribunal en reparto.
- 2) **FÍJESE** el negocio en lista por el término de diez (10) días para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

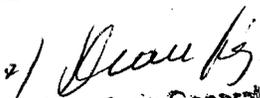
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 MAY 2019


Secretario General



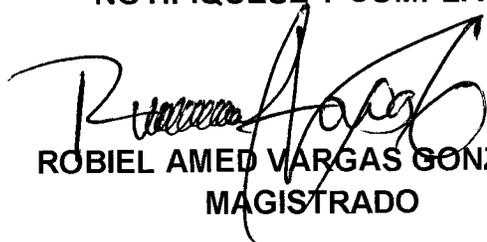
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00232-00
Acción: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVÍAS – Municipio de Ábrego

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **CORRER TRASLADO**, a las partes y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifiqué a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 26 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Accionantes: Gonzalo Andrés Mora y otros
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00130-00

Procede el Despacho a estudiar el escrito presentado por los señores Gonzalo Andrés Mora, Magda del Pilar Ramírez y Juan de Dios Carrillo, visto a folios 1 y 2 del expediente, a efectos de proveer sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Habiendo correspondido por reparto el escrito suscrito por los prenombrados, radicado en la Secretaría de esta Corporación, en atención que el mismo se encontraba dirigido a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de San José de Cúcuta y no resultaba plausible darle trámite de acción constitucional alguna, medio de control contemplado en la Ley 1437 de 2011, ni trámite que compete a esta Jurisdicción, se dispuso mediante auto del pasado seis (6) e mayo¹, la citación de quienes lo suscribieron con el objeto de concretar el objeto, determinar los hechos y pretensiones del mismo.

Siendo escuchados en audiencia, el día nueve (9) de mayo último, los señores Gonzalo Andrés Mora y Magda del Pilar Ramírez Suárez, quienes atendieron la citación, advirtieron al unísono corresponder a un error la radicación del escrito en esta Corporación y que no tener interés en trámite judicial alguno al respecto.

Así mismo, el señor Jesús Ruperto Zambrano, allegó memorial en el que intenta aclarar el oficio radicado por los prenombrados, dando cuenta que efectivamente el mismo está dirigido a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio, indica sobre las

¹ Folio 72 del expediente.

competencias y funciones de las Juntas Administradoras Locales, de la pérdida de investidura de los miembros de estas, entre otras.

Al respecto válido resulta aclarar conforme a lo manifestado en audiencia, por quienes suscribieron el oficio objeto de análisis, del que claramente se desprende está dirigido a la Secretaría de Desarrollo del Municipio de San José de Cúcuta y que erradamente se radicó en la Secretaría de esta Corporación, no tenía la pretensión de interponer trámite judicial alguno, en procura de ejercer el derecho de acción que les asiste, como fue manifestado por los autores del mismo, por lo que procedente resulta archivar las presentes diligencias.

Por último en lo que respecta a la manifestación de hiciera el señor Jesús Ruperto Zambrano obrante a folio 75, se le advertirá que de asistirle interés en elevar acción de pérdida de investidura prevista en el artículo 143 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y regulada por la Ley 1881 de 2018, puede ejercer su derecho de acción, elevando escrito de demanda que reúna los requisitos dispuestos en el artículo 5º de la normatividad en cita, o medio de control que considere, no obstante el escrito presentado por los señores Gonzalo Andrés Mora, Magda del Pilar Ramírez y Juan de Dios Carrillo, no puede dársele tal interpretación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

ARCHIVAR el escrito incoado por los señores Gonzalo Andrés Mora, Magda del Pilar Ramírez y Juan de Dios Carrillo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019

Secretario General



123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00328-00
DEMANDANTE:	JAVIER GARCÍA LEMOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación, se advierte que la Secretaría, por error involuntario, omitió realizar la notificación personal de manera electrónica al correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (ver folio 85 y reverso), situación que configura una indebida notificación de la demanda, pues la copia del auto admisorio y de la demanda no fueron enviadas a la dirección electrónica destinada por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales.

De tal manera, en aplicación del artículo 207 del CPACA, como medida de saneamiento de la irregularidad encontrada, y para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada, se impone para el Despacho **declarar la nulidad** de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del 19 de noviembre de 2018, y en su lugar se dispondrá dar acatamiento a dicho proveído, efectuando las notificaciones pertinentes y corriendo el plazo de traslado al Ministerio Público y las demandadas, para que procedan a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y dado el caso, presentar demanda de reconvención, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019

Secretaría General



311

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00067-00
Demandante: Ledy Isabel Carrascal Montaña
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido el día 2 de abril de 2019, se fijó como fecha para la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 a las 09:00 a.m., tal como se puede observar a folio 306 del expediente.

Sin embargo, a folio 309 obra memorial suscrito por el doctor Félix Antonio Quintero Chalarcá, quien en su condición de apoderado de la parte actora, solicita el aplazamiento de la audiencia de conciliación programada para el 31 de mayo de 2019, al señalar que para dicha fecha debe asistir a una cita de control médico en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento tiene causa justificada, considera el Despacho procedente acceder a ella, y por tanto lo pertinente será fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de junio de 2019 a las 3:00 de la tarde.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Acéptese** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación presentada por el doctor Félix Antonio Quintero Chalarcá, en su condición de apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- En consecuencia **fijese** como nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de junio de 2019 a las 3:00 de la tarde.
- 3.- Por Secretaría **librense** las respectivas comunicaciones a las partes, con las previsiones de ley establecidas en la misma norma.

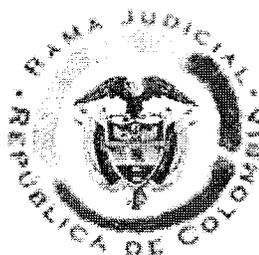
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00154-00
ACCIONANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE VALORIZACIÓN Y PLUSVALÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

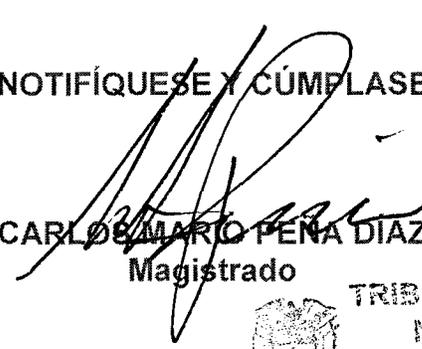
Al despacho el proceso de la referencia con reforma de la demanda presentada por la parte demandante (fl. 133 a 159).

En ese orden, sea lo primero advertir que por reunir los requisitos y formalidades contemplados en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, por lo que se ordenará notificar a las partes.

En consecuencia se dispone:

- 1.-) Admítase la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, obrante a folios 133 a 159 del expediente.
- 2.-) **Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante, a la demandada **MUNICIPIO DE CÚCUTA- SECRETARÍA DE VALORIZACIÓN Y PLUSVALÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 3.-) **Córrase** traslado de la reforma de la demanda a la demandada **MUNICIPIO DE CÚCUTA- SECRETARÍA DE VALORIZACIÓN Y PLUSVALÍA**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

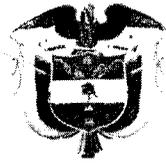

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 MAY 2019


Secretario General



420.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00366-00
DEMANDANTE:	RECUPERADORA DE METALES FERROINOF SAS
DEMANDADO:	NACIÓN – UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la solicitud de fijación de honorarios realizada por la perito en memorial obrante en folio 384 del plenario, el Despacho, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, calidad del experticio y los requerimientos profesionales propios de la labor, procede a fijar como honorarios de la perito contadora Rosa Emilia Silva Monsalve, la suma de 110 salarios mínimos legales **diarios** vigentes, es decir, la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.036.440), (según Decreto 2451 de 2018, el salario mínimo diario para el 2019 es de \$27.604), la cual deberá ser pagada por la parte demandante solicitante de la prueba.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00106-00
ACCIONANTE:	EDER HERRERA BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 14 de marzo de 2019, a través de la cual se confirmó la providencia apelada proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia, en cuanto declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y declaró terminado el proceso.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019

 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00889-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dorain Enrique Villegas Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019

Secretario General



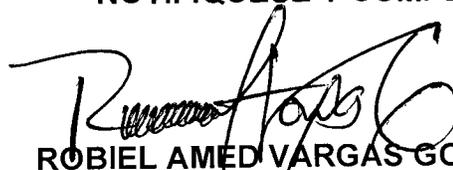
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01023-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosmira Álvarez Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

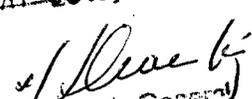
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00545-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María de la Paz Álvarez Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01022-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Laura Ibed Picón Pino
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 MAY 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

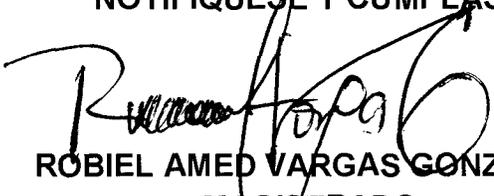
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00922-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Quintero Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 24 MAY 2019


Secretario General



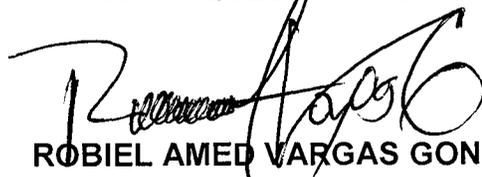
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01019-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Lina Rosa Nocua Pérez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

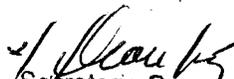
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019.


 Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

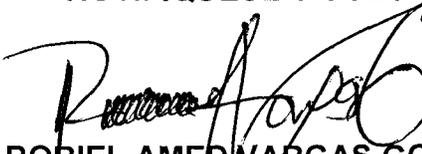
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01017-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Liliana Gutiérrez Lizarazo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

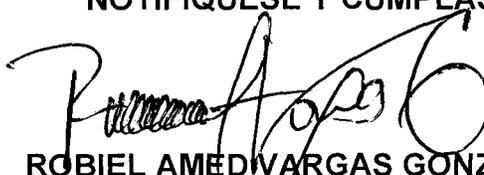
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01005-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mariela Navarro Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO**, por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉDVARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Se obra en el expediente con el traslado por escrito de los alegatos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


Secretario General



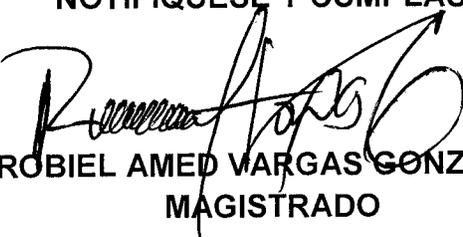
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00887-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Carmen Solano Quintero
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00203-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Emiro Trigos Jiménez y otros
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 24 MAY 2019.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2017-00025-01
Acción: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Villa del Rosario

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **CORRER TRASLADO**, a las partes y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 24 MAY 2019

x/
Secretario General





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

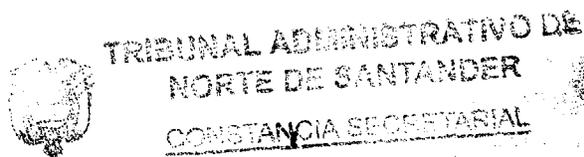
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00885-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ely Yobany Pérez Caselles
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

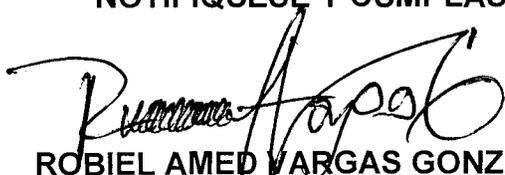
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00915-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosalba Hernández Aparicio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación– Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 26 MAY 2019


Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

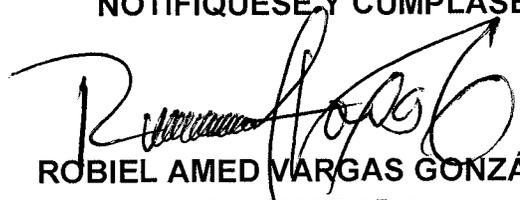
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01008-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: María Inés Arévalo Álvarez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2017-00265-02
DEMANDANTE:	JESÚS EVELIO RODRÍGUEZ PINILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

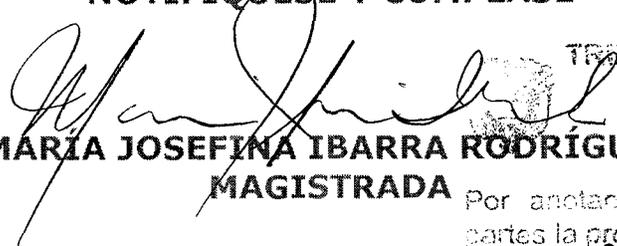
De conformidad con el trámite previsto en el inciso 2 y siguientes del numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, el apoderado de la Contraloría Municipal de San José de Cúcuta y el Ministerio Público, contra la sentencia de primera instancia proferida durante el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través de la cual declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, y en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución contra las entidades accionadas.

Así mismo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación adhesiva presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la referida sentencia de primera instancia, como quiera que si bien, durante el desarrollo de la audiencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), manifestó no presentar recurso alguno, el escrito de apelación adhesiva fue allegado en los términos del Parágrafo contenido en el numeral 3 del Artículo 322 del C.G.P.

Por Secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda, de conformidad con el trámite previsto en el Artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ STANCIA SECRETARIAL
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 MAY 2019

T.B.


Secretario General